

Industrias, por conducto de la Oficina General del Trabajo:

a) Las labores que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico, y por razones que determinen perjuicio al interés público y a la misma industria o comercio.

b) Las industrias que puedan justificar la necesidad o urgencia de un trabajo reducido el domingo, ya sea para la reparación o limpieza indispensable en las maquinarias o herramientas, o para impedir la pérdida total o parcial de la materia empleada, o por la necesidad de concluir, sin depreciación de los productos, trabajos ya comenzados, o por fuerza mayor, como daño eventual o inminente o cuando los fenómenos naturales u otras circunstancias transitorias así lo exijan.

c) Las industrias o comercios que respondan a las necesidades cotidianas o indispensables de la alimentación.

d) Toda industria o empresa que compruebe que el descanso simultáneo en domingo de todo el personal del establecimiento es perjudicial al público o compromete el funcionamiento normal de los trabajos cuya constancia debe ser asegurada en razón de su naturaleza misma.

Queda en estos términos reformado el artículo 1° de la Ley 57 de 1926.

Artículo 2° Todo empleado u obrero de los establecimientos, oficinas o empresas oficiales que durante un año continuo hubiere prestado sus servicios, tendrá derecho a quince días de vacaciones remuneradas.

Estas vacaciones se darán por turno, a fin de no interrumpir la buena marcha de las entidades respectivas.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá el diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

ARTURO HERNANDEZ C.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 28 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

HISTORIA DE LAS LEYES

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1926 A 1929

Obra ordenada por la Cámara de Representantes, y dirigida por el Secretario de ella, doctor Fernando Restrepo Briceño, tomos I a XI y XIII. El tomo XII, 1928, está en prensa. De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

Leyes, actas y notas recopiladas y publicadas por Eduardo Posada.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

LEY NUMERO 73 DE 1931

(29 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES A LA LEY DE APROPIACIONES DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACION

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Abrese a la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 20

Convenciones Internacionales y demarcación de límites.

Artículo 74. Para el completo en el presente año de los gastos de demarcación de límites de la República y fijación de ellos, ciento veinticinco mil pesos. .\$. 125,000 ..

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 17

Gastos varios.

Artículo 59 bis. Para pagar al señor Federico Scheller el valor de los servicios quirúrgicos con motivo de las heridas que recibió el 7 de junio de 1929, y de conformidad con la Resolución dictada por el Ministerio de Gobierno el 28 de noviembre del mismo año, mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con treinta centavos. .\$. 1,495 30

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 59

Material y gastos varios.

Artículo 479. Para pagar a la Empresa Tolima-Navegación la suma que se le adeuda por un contrato sobre conducción de correos en agosto de 1927, mil pesos. \$ 1,000 ..

Parágrafo. Autorízase al Gobierno para efectuar los traslados que crea realizables en el Presupuesto de la vigencia en curso, con el fin de atender al pago de los créditos abiertos por esta Ley.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JUAN SALDARRIAGA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 29 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ